

Informe secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario No 2020-00262, informando que ADRES, allegó escrito de contestación a la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de la demanda allegada, se advierte que dentro de las diligencias no obra acta de notificación personal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGUIRDADE SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

No obstante y tal como se anotó en precedencia a folios 168 a 266 del expediente digital, obra la respectiva contestación así como el correspondiente mandato de representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGUIRDADE SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Ahora, dicho lo anterior, se tiene que la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGUIRDADE SOCIAL EN SALUD – ADRES**, no satisface los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S. esto por lo siguiente;

- a. En cuanto a las **pruebas (Art. 26 CPL y SS)**, se evidencia que las documentales identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, no fueron aportadas junto con el escrito de contestación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación presentada por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**; y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Se **ADVIERTE** que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020.

Ahora, por otro lado, se observa que a folios 268 a 343, obra llamamiento en garantía presentado por la ADRES en contra de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Pues bien, se tiene que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, creó la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado de la orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

(...) El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga”.

Ahora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el Decreto 546 de 2017, la ADRES entró en operación a partir del 1 de agosto de 2017 y desde ese momento, se produjo la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, dependencia que era la encargada de administrar, a través de encargos fiduciarios, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, por lo que, con su extinción, se suprime correlativamente el FOSYGA, según el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016, que eliminó los artículos 35 a 40 del Decreto 4107 de 2011 que regulaban la mentada dirección y sus funciones.

Esta nueva entidad del sistema, conforme el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, administra los recursos que en función de su naturaleza recaudaba el FOSYGA, los que serán destinados, entre otros, al pago de las prestaciones no incluidas en el plan de beneficios y que venían siendo financiados con recursos del FOSYGA.

Adicionalmente, en el mencionado Decreto 1429 de 2016 modificado por el Decreto 546 de 2017, se estableció que la defensa de los procesos judiciales que estuvieran a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social serían asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a partir del 1 de agosto de 2017.

Puntualmente preceptúa el artículo 26:

“ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).”

Por lo anteriormente expuesto, la ADRES no tiene derecho legal o contractual a exigir a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 el pago de intereses moratorios o indexación que aquella tuviere que sufragar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, tal como dispone el artículo 64 de C.G.P., como quiera que no tiene la calidad de garante respecto de las obligaciones que se están reclamando en este proceso.

Así las cosas, **SE NIEGA** el llamamiento en garantía presentado por la ADRES.

Se reconoce **PERSONERÍA** adjetiva a **DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO** identificado con C.C. N°. 1.075.210.876 y T.P. N° 17.783 del C. S. de la J., como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 28 de septiembre de 2022.

Por ESTADO N° **113** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario